

Ejecutivo Singular  
Radicado: 2021-00033  
Demandante: Financiera Comultrasan  
Demandado: Marta Consuelo Castillo Castellanos

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

**II. ANTECEDENTES**

2.1.- La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" identificada con Nit. 804009752-8, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MARTA CONSUELO CASTILLO CASTELLANOS, para obtener de estos el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora de la demandante por medio del pagare N° 070-0071-003426956, de fecha 01 de octubre de 2019, por valor de \$5.000.000.00, para ser pagada el 02 de diciembre de 2020, y, por el pagare N° 065-0071-003773563, de fecha 28 de octubre de 2020, por valor de \$5.000.000.00, para ser pagado el 01 de diciembre de 2020, encontrándose en mora de cancelar el capital y los intereses correspondiente.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MARTA CONSUELO CASTILLO CASTELLANOS, para que en el término de cinco (5) días cancelarán a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificada a la demandada MARTA CONSUELO CASTILLO CASTELLANOS por aviso, el día 16 de junio de 2022 y en la forma indicada por el artículo 292 del C.G.P., sin que efectuaran el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibidem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Ejecutivo Singular  
Radicado: 2021-00033  
Demandante: Financiera Comultrasan  
Demandado: Marta Consuelo Castillo Castellanos

En el presente caso se tiene como base de la ejecución los pagarés N° 070-0071-003426956 del 01 de octubre de 2019 y N° 065-0071-003773563 del 28 de octubre de 2020, suscrito por la demandada MARTA CONSUELO CASTILLO CASTELLANOS. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra de la deudora demandada.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

#### **IV. RESUELVE**

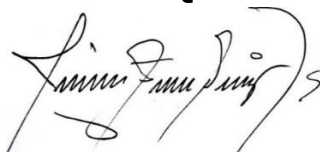
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO: Liquidese** el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: Condenar** en costas a la demandada. Tásense y liquidense por secretaria en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez